BARANOA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RAD: 080784089001-2022-00034-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BELIZARIO MACIAS RAMOS CC. 3.779.239
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO COOHORIZONTE NIT. 830.079.526-3
ASUNTO: OBEDECE LO ORDENADO - INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos fue remitido por una decisión del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla-Sala Segunda De Decisión Civil-Familia, Despacho Tercero. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial y una vez analizado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla-Sala Segunda De Decisión Civil-Familia, Despacho Tercero, al resolver el Conflicto de Competencia negativo generado entre esta agencia judicial y el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante providencia del 13/03/2023 dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el aparente Conflicto Negativo de Competencia planteado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Baranoa y Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

SEGUNDO: En consecuencia, póngase la actuación surtida a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa para que continúe con su conocimiento, dado que no hay expediente físico que devolver y comuníquese esta decisión al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Remisión a nuestro despacho -correo institucional- que se materializo el día 17/03/2023 desde el correo electrónico ppinedas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, esta operadora de justicia, obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla-Sala Segunda De Decisión Civil-Familia, Despacho Tercero.

Ahora, al revisar nuevamente el expediente arriba referenciado, el Despacho no puede pasar inadvertido que al reexaminar la misma, esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se presentan escaneados en formato PDF, los siguientes documentos:

- Copia de las facturas de recibos de dosis de vacunas
- Copia de los oficios del Ministerio De La Protección Social
- Copia de la factura de cobro del restante de las dosis tomadas por el señor Belizario Macías, para el pago del contrato de la motocicleta

- Copia del contrato de transporte de la motocicleta firmado por el señor Leonardo Fabio Angulo
- Copia del derecho de petición donde se solicita el contrato de trabajo, copia de la guía de Servientrega recibido por Coohorinzonte Bogota.

En virtud de la ley 2213 de 2022, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

> *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*
> (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte demandante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder los documentos arriba en mención los cuales son objeto de este proceso, y que no ha promovido otra demanda usando los mismos.

2. Se requiere que se aporte la dirección electrónica, tanto de la parte demandante, de su apoderado, y de la parte demandada, si tiene conocimiento de ellas, de no ser el caso, debe manifestarlo así al despacho. Articulo 82 numeral 10 y parágrafo primero del C.G.P.

3. El Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA los datos del Dr. CARLOS EDUARDO JIMENEZ VILLAFAÑE, evidencia que este no ha registrado correo electrónico alguno. Por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el SIRNA, para lo cual puede hacer uso del enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx

4. Se observa que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada COOPERATIVA DE TRABAJO COOHORIZONTE, el cual reposa en el expediente[1], es de fecha 10-06-2014, perdiendo así un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

5. Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho las pretensiones de la demanda, toda vez que se limita a señalar en su primera petitoria: *Ordenar a la Cooperativa COOHORIZONTE, a pagar el contrato laboral suscrito con el señor BELIZARIO MACIAS RAMOS, más el contrato de la motocicleta donde se transportaba*.

[1] El artículo 85 del C.G.P, **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:** Establece *"…En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso…"*

Sin detallar cual es el valor de este (contrato laboral), cuanto fue su duración, y las fechas de inicio y finalización.

Ahora, conforme a su segunda pretensión: *Condenar en costas extra y ultrapetita a la Cooperativa COOHORIZONTE, con sede en la ciudad de Bogota D.C.* también debe ser aclarada, pues en la esfera del derecho civil este tipo de pretensiones están prohibidas, esto en razón a que la presente demanda, fue encausada conforme lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico bajo el auto calendado 17 de noviembre de 2021, al considerar que la relación contractual alegada es de carácter civil, por lo cual se debía re direccionar a la jurisdicción civil

En virtud de ello, se requerirá a la parte actora a fin de que precise lo antes anotado. Artículo 82 numeral 4.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla-Sala Segunda De Decisión Civil-Familia, Despacho Tercero, la cual mediante providencia del 13/03/2023, resolvió poner el presente proceso a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa para que continúe con su conocimiento.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 41 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 27 de abril del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

VGS.